

Expediente: 1420/17

Carátula: **QUINTEROS JUANA MARIA Y OTROS C/ SILVESTRI JUAN CARLOS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - VERA, NELIDA DEL VALLE-ACTOR

900000000000 - SALINAS, GRACIELA DEL CARMEN-ACTOR

23262894479 - QUINTEROS, JUANA MARIA-ACTOR

20143584470 - SILVESTRI, JUAN CARLOS-DEMANDADO

23262894479 - GOMEZ, MARIA GRACIELA DEL VALLE-ACTOR

20321329021 - JORRAT, AGUSTIN JOSE-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la Ila. Nominación

ACTUACIONES N°: 1420/17



H105026332577

JUICIO: "QUINTEROS JUANA MARIA Y OTROS c/ SILVESTRI JUAN CARLOS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1420/17.

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver planilla de actualización de honorarios del perito Agustín José Jorrat.

RESULTA:

En fecha 18/06/2026, el CPN Agustín José Jorrat, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Soria, practica planilla de actualización de honorarios regulados conforme sentencia firme.

A tales efectos, partió de la suma regulada de \$140.463 y la actualizó desde el 29/05/2021 hasta el 16/06/2026 atento a que nunca fueron abonados, y utilizando la tasa de interés determinada por el art. 55 de la ley de modernización laboral. Por lo que considera se adeuda la suma de \$2.770.963,84 (Piso del cálculo (67% CER+3%).

Corrido traslado de ley, la parte demandada contesta e impugna la planilla presentada por considerar que el perito pretende aplicar la actualización de sus honorarios aplicando el art. 55 de la ley 27.802, cuando entiende que dicha norma se aplica a los juicios en trámite y pendientes de sentencia definitiva.

Agrega que en autos, se dictó sentencia definitiva en fecha 24/05/22, que confirma la sentencia definitiva de fecha 28/05/2021 y su aclaratoria de fecha 13/09/2021. En ésta última se expresó que el crédito debe actualizarse conforme tasa activa BNA, por lo que entiende que la planilla correcta parte de la suma regulada al perito de \$140.463 calculada al 30/04/21 y que se debería actualizar,

utilizando Tasa activa BNA, desde el 30/04/21 hasta el 29/06/26. Concluye que la planilla de actualización (capital e intereses) asciende a la suma de \$585.609,23.

Ordenada la vista al perito contador en 03 días, contesta traslado e indica que rechaza la fórmula utilizada por encontrarse aún en trámite el juicio y por no observarse depósitos ni órdenes de pago expedidas conforme art. 277 de la LCT, en consecuencia reitera, se ordene la aplicación de la fórmula de actualización peticionada, por ser la que resguarda adecuadamente el crédito laboral frente a la depreciación monetaria.

Así mediante providencia del 27/07/2026 se ordena el pase de los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

1. Analizada la cuestión traída a estudio, conforme surge de las constancias de autos, en fecha 28/05/2021 se dictó sentencia definitiva, y se regularon honorarios al perito CPN Agustín José Jorrat la suma de \$140.463 (pesos ciento cuarenta mil cuatrocientos sesenta y tres). Sobre ello, cabe dejar en claro que la base del cálculo, sobre la cual se regularon los honorarios en autos, fue tomada al 30/04/2021, conforme la planilla inserta en la sentencia mencionada.

Asimismo, respecto a los intereses la resolución dispuso que: *"...INTERESES: Teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T., en sentencia N° 1422/2015, del 23/12/2015, in re "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones", donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro...".* El subrayado es nuevo.

Luego mediante la sentencia aclaratoria del 13/09/2021, se resolvió aclarar la sentencia del 28/05/2021 y respecto a los honorarios del perito CPN peticionante, se determinó la siguiente regulación (por haberse modificado la base del cálculo -por una omisión de incluir una suma en la planilla final-): **"RESUELVO I.- ACLARAR la sentencia de fecha 28/05/2021 N° 144/2021, en el siguiente sentido: RESUELVO: (...) y 4) Al perito CPN Agustín José Jorrat la suma de \$156.765 (pesos ciento cincuenta y seis mil setecientos sesenta y cinco), conforme lo considerado..."**.

Apelada la sentencia, la Alzada se pronunció en fecha 24/05/2022 y resolvió desestimar el recurso de apelación deducido por el letrado de la parte demandada, Julio Marcelo Prebisch y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva de fecha 28/05/2021 y su aclaratoria de fecha 13/09/2021, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación.

Luego, conforme providencia del 29/06/2022 se intimó al demandado **JUAN CARLOS SILVESTRI** para que en plazo de diez días, cumpla la obligación que emerge de la sentencia de fondo firme, consistente en el pago de capital (pero no así respecto a los honorarios, por lo tanto no se deben calcular intereses moratorios).

2. Ahora bien, del análisis de las planillas practicas, se observa que tanto la planilla practicada por el perito contador como por el accionado, contienen errores en la base del cálculo, por lo que no pueden prosperar, ya que ambos parten de la suma regulada por sentencia de 28/05/2021

(\$140.463), cuando dicho importe fue posteriormente modificado mediante sentencia aclaratoria de fecha 13/09/2021, que fijó definitivamente los honorarios del perito en la suma de \$156.765, siendo ella la base correcta.

Asimismo, las partes discrepan respecto a la tasa de interés aplicable. El perito, considera que debe aplicarse el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral, y la accionada, indica que debe utilizarse la Tasa Activa conforme lo indica la sentencia.

Al respecto considero le asiste razón a la accionada, en virtud de que, conforme sentencia de primera instancia, luego confirmada por la Excma. Cámara de Apelación, se ordenó la aplicación de la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, hasta el efectivo pago (total).

Es que, encontrándose los presentes autos en etapa ejecutiva y con sentencia definitiva firme, no pueden modificarse aquellos criterios, pues la sentencia ya pasó por autoridad de cosa juzgada, y la tasa de interés determinada, debe aplicarse, puesto que la inmutabilidad de la sentencia firme, es uno de los pilares del Estado de Derecho.

Ello porque, cuando una decisión judicial ha pasado en autoridad de cosa juzgada, el contenido del título ejecutorio adquiere estabilidad e inmutabilidad, de modo que la etapa de ejecución no constituye la vía idónea para revisar o modificar las pautas de actualización e intereses allí fijadas mediante la invocación de una legislación sobreviniente.

Así, la cosa juzgada, además de constituir una institución procesal, integra la garantía de seguridad jurídica y asegura la estabilidad de las decisiones judiciales firmes. Todo ello, puesto que no es solo una regla procesal, sino una garantía constitucional que impide que los conflictos se perpetúen indefinidamente. De tal manera, una sentencia firme, pretende otorgar a las partes seguridad jurídica, es decir, la certeza de que sus derechos, una vez reconocidos por un juez y agotadas las instancias recursivas, no serán objeto de nuevas discusiones. Sin ella, el orden social colapsaría bajo la incertidumbre.

A mayor abundamiento, abona lo expresado que en el decreto de intimación y cumplimiento de sentencia (ver decreto del 29/06/2022), expresamente se consignó: "*...Por recibidos los autos del título, hágase saber al demandado **JUAN CARLOS SILVESTRI** que en plazo de diez días para que cumpla la obligación que emerge de la sentencia de fondo firme, consistente en el pago de capital total de la **suma de \$7.838.274,50 (PESOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS)**, con más los intereses determinados en la propia sentencia...*" (Lo subrayado, es nuevo).

Como se advierte, en dicho decreto ya se dejó consignado claramente cuál era el crédito que se debía cumplir, incluyendo los intereses determinados en la propia sentencia (tal como surge del mismo); y dicha providencia también está firme; y, por lo tanto, nos conduce al rechazo del planteo del perito peticionante.

En ese orden de ideas y, considerando que la sentencia firme recaída en la causa, constituye el único título ejecutorio válido y goza de la intangibilidad propia de la autoridad de cosa juzgada, es decir, habiéndose fijado de manera definitiva e inmutable en dicho pronunciamiento la pauta de intereses y actualización aplicable al crédito de condena, las pretensiones dirigidas a sustituir o alterar dicho mecanismo mediante las previsiones de la Ley N° 27.802, carecen de viabilidad en esta etapa de ejecución.

En consecuencia, no corresponde aplicar al presente caso la actualización dispuesta en el art. 55 de la Ley 27.802, pues la actualización del crédito de condena se encuentra regida por las pautas establecidas en la sentencia firme, cuyo contenido no puede ser revisado en esta etapa de

ejecución, perdiendo sustento y utilidad práctica todo debate fundado en la normativa sobreviniente.

En mérito a lo expuesto, considero que para actualizar los honorarios regulados por sentencia, debe utilizarse la Tasa de Interés determinada por sentencia firme, es decir, Tasa Activa BNA. Así lo declaro.

3. Sentado lo anterior, para practicar la planilla correcta, cabe advertir que atento a que no se efectuó intimación de pago respecto a los honorarios regulados, y no existe dación en pago alguna, corresponde actualizar desde el día siguiente a la fecha que se utilizó como base para la regulación de honorarios, hasta la actualidad a Tasa Activa BNA.. Así lo declaro.

Por lo tanto, en mérito a lo señalado ut supra, corresponde -de conformidad con las atribuciones que me confiere el art 10 del CPL, y a la luz de los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad de la tutela judicial, como también el de celeridad y concentración, previstos en título preliminar III y XII del CPC y C, supletorio- que en este mismo acto jurisdiccional se proceda a confeccionar lo que será la nueva planilla (con valores actuales), con la finalidad -reitero- de evitar futuras dilaciones en el trámite del proceso (con nuevas planillas e impugnaciones), poniendo orden en el mismo y propiciando una pronta y más eficiente administración de justicia. Así lo declaro.

PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN DE HONORARIOS CPN

capitalintereses

Honorarios CPN al 30/04/2021\$156.765,00

Interés Tasa Activa BNA (01/05/2021 al 18/08/2026)333,41%\$522.670,19

Total honorarios al 18/08/2026\$156.765,00\$522.670,19

Total de honorarios e intereses\$679.435,19

En consecuencia: el monto de la planilla de actualización de **honorarios del perito CPN Agustín José Jorrat**, asciende a la suma de \$679.435,19 (pesos seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco con diecinueve centavos) calculados hasta el día 18/08/2026, conforme las pautas establecidas ut supra. Así lo declaro.

COSTAS: En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

- 1. **NO APROBAR las planillas de actualización** presentadas por el perito contador y la accionada, por lo considerado.
- 2. **ESTABLECER** la actualización de honorarios, en la suma de \$679.435,19 (pesos seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco con diecinueve centavos) en concepto de actualización de honorarios regulados al perito contador **Agustín José Jorrat**, calculados al 18/08/2026, conforme lo meritado.
- 3. **COSTAS**, eximir a las partes.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 21/08/2026

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.